



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPSERMAG
DEMANDADO:	RODOLFO ENRIQUE TORRES ROJAS
RADICACION:	47-001-40-53-007-2004-00838-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales formulada por el procurador judicial del extremo demandado dentro de la causa ejecutiva de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- En el caso de autos se tiene que la Cooperativa de Servicio del Magdalena COOPERMAG promovió demanda ejecutiva contra el señor RODOLFO ENRIQUE TORRES ROJAS, con el propósito que por esta vía compulsiva se le obligara a pagar la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) representados en el Pagaré No. 0771 fechado el 16 de Julio de 2002.

2.- Dentro de la citada causa la parte activa solicitó mandamiento de pago por la obligación contenida en el prementado título valor, a lo que accedió el despacho por auto del 14 de Diciembre de 2004, librando orden de apremio por las sumas y conceptos pedidos.

3.- Surtido el trámite de rigor, y tras haberse notificado al demandado sin que éste planteara defensa alguna, el juzgado dictó proveído el 26 de Octubre de 2005, mediante el cual ordenó seguir adelante la ejecución contra el ejecutado en los términos dispuestos en la orden de pago.

4.- Seguido, se tiene la parte activa presentó liquidación del crédito, las cual, previo traslado, fue aprobada mediante providencia del 6 de Diciembre de 2005, en la suma de treinta y ocho millones novecientos cincuenta y seis mil pesos (\$36.956.000). Así mismo, con proveído del 25 de Enero de 2006, se aprobó la liquidación de costas en la suma de tres millones ciento dieciséis mil cuatrocientos pesos (\$3.116.400).

5.- Mediante auto de calenda 2 de Octubre de 2014, el despacho dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al encontrar configurada la hipótesis establecida en el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso,

esto es, registrar la causa una inactividad de más de dos años contados desde la última notificación o actuación.

6.- Mediante misiva petitoria remitida al buzón institucional de esta sede judicial, el portavoz judicial del ejecutado solicita la entrega de unos depósitos judiciales generados en el marco de la reseñada ejecución, aduciendo que los efectos de la declaratoria de desistimiento táctico habían arrasado con todo lo actuado dentro del proceso, incluso con las medidas cautelares que habían servido de basamento para retener y entregar los dineros al acreedor.

Para resolver el antedicho pedimento se,

CONSIDERA:

1.- A voces de lo preceptuado en el artículo 447 del Estatuto Procesal, se tiene que una vez aprobada la liquidación del crédito o las costas, siempre que lo embargado sea dinero, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito. A reglón seguido, la norma en cita dispone que *“Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*.

2.- Siguiendo los lineamientos de la precitada disposición, esta judicatura entregó a la cooperativa demandante por cuenta de la presente ejecución los siguientes depósitos judiciales:

No. DEL TÍTULO	VALOR	FECHA
442100000198870	\$287.674	04-07-2006
442100000217738	\$385.016	05-12-2006
442100000264860	\$804.530	30-11-2007
442100000269953	\$402.265	02-01-2008
442100000273694	\$425.155	04-02-2008
442100000277568	\$425.155	03-03-2008
442100000281329	\$425.155	31-03-2008
442100000286223	\$425.155	02-05-2008
442100000290215	\$425.155	30-05-2008
442100000294175	\$346.266	27-06-2008
442100000298880	\$173.133	31-07-2008
442100000302980	\$173.133	28-08-2008
442100000307214	\$173.133	29-09-2008
442100000311353	\$173.133	30-10-2008
442100000315281	\$346.266	27-11-2008
442100000244852	\$402.265	04-07-2007
442100000261074	\$332.746	31-10-2007
442100000320553	\$173.133	30-12-2008
442100000323974	\$186.412	28-01-2009

442100000328212	\$186.412	26-02-2009
442100000332248	\$548.270	27-03-2009

3.- Ahora bien, con providencia del 2 de Octubre de 2014, esta dependencia judicial decretó la terminación de la presente ejecución por desistimiento tácito, tras no constatar actividad procesal alguna por parte de la ejecutante, lo que produjo, entre otras, el levantamiento de las medidas cautelares impuestas al demandado. Empero, con antelación a la culminación anormal de la causa, se constituyeron depósitos que no fueron reclamados por el extremo activo, los cuales se relacionan a continuación:

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
442100000533742	819002555	COOPSERMAG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2012	NO APLICA	\$ 427.263,00
442100000539455	819002555	COOPSERMAG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2013	NO APLICA	\$ 281.959,00
442100000543354	819002555	COOPSERMAG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2013	NO APLICA	\$ 288.838,00
442100000548365	819002555	COOPSERMAG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2013	NO APLICA	\$ 288.838,00
442100000551703	819002555	COOPSERMAG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2013	NO APLICA	\$ 288.838,00
442100000556555	819002555	COOPSERMAG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2013	NO APLICA	\$ 288.838,00
442100000561310	819002555	COOPSERMAG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2013	NO APLICA	\$ 288.838,00
442100000565425	819002555	COOPSERMAG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2013	NO APLICA	\$ 577.676,00
442100000571320	819002555	COOPSERMAG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2013	NO APLICA	\$ 288.838,00
442100000575077	819002555	COOPSERMAG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2013	NO APLICA	\$ 288.838,00
Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
442100000580448	819002555	COOPSERMAG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2013	NO APLICA	\$ 288.838,00
442100000584377	819002555	COOPSERMAG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2013	NO APLICA	\$ 288.838,00
442100000589502	819002555	COOPSERMAG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2013	NO APLICA	\$ 577.676,00
442100000595452	819002555	COOPSERMAG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2013	NO APLICA	\$ 288.838,00
442100000599530	819002555	COOPSERMAG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2014	NO APLICA	\$ 294.443,00
442100000604494	819002555	COOPSERMAG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2014	NO APLICA	\$ 294.443,00
442100000609599	819002555	COOPSERMAG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2014	NO APLICA	\$ 294.443,00
442100000613735	819002555	COOPSERMAG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2014	NO APLICA	\$ 294.443,00
442100000618752	819002555	COOPSERMAG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2014	NO APLICA	\$ 294.443,00
442100000623015	819002555	COOPSERMAG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2014	NO APLICA	\$ 588.886,00

Total Valor \$ 6.814.055,00

4.- Los supracitados títulos ahora son solicitados por el ejecutado RODOLFO ENRIQUE TORRES ROJAS, quien, por conducto de su portavoz judicial, argumentó que la declaratoria de desistimiento tácito trajo consigo el fin del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que soportaban la retención y entrega de dineros a favor de la demandante, recursos que, en su sentir, debían retornar a su patrimonio a falta de causa judicial vigente.

5.- Pues bien, en punto a la entrega de títulos judiciales instada por el encausado, debe desde ya anunciar esta agencia judicial que se no accederá a la misma con base en los razonamientos que sucintamente se expondrán a continuación.

En el caso bajo estudio, se advierte con claridad diamantina que los depósitos judiciales deprecados se generaron con antelación a la terminación por desistimiento tácito de la actuación ejecutiva, esto es, antes del 2 de Octubre de 2014, lo que de entrada impide su devolución al demandado, habida consideración que los mismos se causaron estando en vigor las medidas cautelares decretadas al interior del trámite.

En efecto, si bien es cierto que la declaratoria de desistimiento tácito trajo como consecuencia directa la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares, ello no conduce a predicar que los títulos de depósito judicial legalmente constituidos en vigencia del pleito deban entregarse al ejecutado, por la sencilla razón que, al suscitarse éstos con anterioridad a la clausura anormal del proceso, los mismos pasaron a integrar el caudal destinado a satisfacer por esta vía coercitiva la obligación contenida en el título que sirvió de pábulo para dictar la orden de pago y proseguir –posteriormente- con la ejecución.

A este respecto, conviene traer a colación lo preceptuado en el artículo 696 del Código de Comercio sobre el tema de los depósitos judiciales efectuados para cubrir obligaciones condensadas en letras de cambio vencidas no presentadas para cobro, disposición que *mutatis mutandis* deviene aplicable a este caso en virtud de la autorización expresa del artículo 711 del mismo Estatuto Sustantivo:

“ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

(...)

ARTÍCULO 696. <DEPÓSITOS JUDICIALES SOBRE LAS LETRAS DE CAMBIO VENCIDAS NO PRESENTADAS PARA SU COBRO>. Si vencida la letra ésta no se presenta para su cobro dentro de los términos previstos en el artículo 691, cualquier obligado podrá depositar el importe de la misma en un banco autorizado legalmente para recibir depósitos judiciales, que funcione en el lugar donde debe hacerse el pago, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. **Este depósito producirá efectos de pago.**” (Negrilla y subraya del Juzgado)

De acuerdo con lo establecido en este último canon normativo, puede decirse que el depósito efectuado por el deudor en entidad financiera debidamente autorizada para ese menester, producirá efectos de pago.

En ese sentido, los depósitos judiciales consignados a órdenes de esta sede judicial, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas en este proceso, produjeron los efectos de pago, y por tanto pertenecen a la cooperativa ejecutante independiente de que ésta no los hubiere requerido en el transcurso de la causa. Por consiguiente, no puede pretender el demandado que en virtud de la terminación del proceso por desistimiento tácito se le restituyan dichos dineros, por cuanto éstos ya no le pertenecen, en el entendido de que salieron de su patrimonio de forma forzosa con ocasión a la presente ejecución, y fueron consignados en el banco autorizado para ello a fin de imputarse al pago de la obligación hasta el importe del crédito y costas liquidadas.

Y es que mal puede este despacho acoger el planteamiento expuesto por el togado memorialista para hacerse a los susodichos depósitos judiciales, cuando el mismo

parte de dos equívocos que son: i) como no existe proceso vigente entre las partes, no existe sustento alguno para retener y entregar dineros al acreedor; y ii) como se desembargaron los bienes, dicha consecuencia jurídica tiene efectos sobre los dineros que se hubieren consignado al despacho producto de tal medida.

Frente al primero, conviene iterar que los depósitos que reposan en las arcas de este juzgado por cuenta de la plurimentada ejecución, se constituyeron estando activo el proceso y en vigencia las medidas cautelares, no con posterioridad al desenlace anormal de esta causa, lo que permite inferir que, aún acabado el pleito por desistimiento tácito y abolidas las cautelas, aquellos le pertenecen al ejecutante.

Sobre el segundo aserto, advierte este estrado que el mismo luce desacertado, por cuanto el levantamiento de medidas cautelares rige a partir de su decreto, de manera que ningún efecto podría desprenderse respecto a los títulos de depósito judicial que se originaron estando aquellas vigentes, pues de aceptarse lo contrario, implicaría dejar sin sustento jurídico todos los títulos que se han generado a lo largo del proceso, incluso, los que han sido entregados y cancelados a la ejecutante, lo que resulta abiertamente inviable.

6.- Las anteriores son razones suficientes para denegar la entrega de los títulos reclamados a través de apoderado por el señor RODOLFO ENRIQUE TORRES ROJAS.

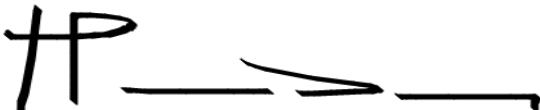
En virtud de lo expuesto en antecedencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la entrega de los títulos de depósito judicial relacionados en el numeral 3 de los considerandos de esta providencia solicitada a través de apoderado judicial por el señor RODOLFO ENRIQUE TORRES ROJAS, de conformidad con las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JORGE ARMANDO BANDERAS VARGAS, como apoderado judicial del señor RODOLFO ENRIQUE TORRES ROJAS, en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE



**MIGUEL QUIROZ CANTILLO
JUEZ**

